



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-277/2021

ACTORA: ADRIANA CASTAÑEDA
CARRERA

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORÓ: FANNY AVILEZ ESCALONA

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite la sentencia en el juicio al rubro indicado para **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/JGE28/2021 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Competencia.....	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Procedencia.....	4
3.1 Forma	4
3.2 Oportunidad	4
3.3 Legitimación.....	6
3.4 Interés.....	6
3.5 Definitividad	6
4. Estudio de fondo.....	7
4.1 Pretensión y causa de pedir	7
4.2 Resolución impugnada	7
4.3 Análisis de agravios.....	9
RESUELVE	14

GLOSARIO

Actora / parte actora / promovente	Adriana Castañeda Carrera
Consejo General	Consejo General del INE
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN	Dirección Ejecutiva del SPEN
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa
Guía de entrevista	Guía para la aplicación de entrevistas, correspondiente a la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta General / autoridad responsable	Junta General Ejecutiva del INE
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos del concurso público del SPEN
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Segunda convocatoria	Segunda convocatoria del concurso público 2019-2020, para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de INE
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional del INE

ANTECEDENTES

1. Convocatoria del concurso público 2019-2020. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Junta General aprobó el Acuerdo INE/JGE09/2020, mediante el cual emitió la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020, para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del sistema de INE.

2. Resultados finales. El trece de noviembre de dos mil veinte, la DESPEN publicó las listas con los resultados finales de los cargos y puestos sujetos al concurso.



3. Solicitud de aclaración. El diecinueve de noviembre siguiente, la actora presentó escrito de solicitud de aclaración respecto de las calificaciones obtenidas en el concurso, en especial, en la etapa de entrevistas.

Dicho escrito quedó radicado con el número de expediente INE/RI/CPS/INE/14/2020, y se sustanció como recurso de inconformidad.

4. Acto impugnado. El dieciocho de febrero siguiente, la Junta General emitió la resolución INE/JGE28/2021, respecto del recurso de inconformidad para controvertir los resultados obtenidos en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020, para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE, mismo que fue notificado a la actora el veintidós de febrero.

5. Juicio ciudadano. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la actora promovió un juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, en contra de la resolución referida en el numeral anterior.

6. Recepción y turno. El cuatro de marzo se recibieron las constancias y el magistrado presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-277/2021, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución de la Junta General, en la que se emitió resolución respecto del recurso de inconformidad para controvertir los resultados obtenidos en la

SUP-JDC-277/2021

segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 (para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE).¹

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

3. Procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia conforme con lo siguiente:

3.1 Forma

En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

3.2 Oportunidad

Se colma dicho requisito, porque el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque la resolución impugnada se le notificó por vía electrónica el veintidós de febrero y la demanda se presentó el veintiséis de febrero siguiente.

En el caso concreto, se advierte que la actora presentó su demanda el veintiséis de febrero ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California, a pesar de que el párrafo 1, del artículo 9 de la Ley de medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito

¹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X; 189, fracciones I, inciso e) y XIX; y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g) de la LGSMIME.

² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de octubre de dos mil veinte.



ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

En congruencia con el criterio sostenido en el SUP-JDC-141/2019 y SUP-JDC-1825/2019, se considera que la presentación de la demanda ante el órgano desconcentrado del INE fue apta para interrumpir el plazo para la interposición de los juicios de la ciudadanía.

Cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia 14/2011, en la que se ha estimado que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que (en auxilio a un órgano central) realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.³

Tal como se sostuvo en aquellos precedentes, se debe considerar que a pesar de que el órgano desconcentrado de Baja California no auxilió en la notificación de los lineamientos y la convocatoria, se observa que el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.

También se sostuvo que la solución de considerar que la demanda presentada en el órgano desconcentrado del INE interrumpe el plazo, es una interpretación que maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución general. Este artículo amplía la posibilidad de impugnación de sujetos a quienes, por su situación específica, podría resultar complicado y costoso presentar la demanda directamente ante la autoridad responsable.

³ Jurisprudencia 14/2011, de rubro "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO", en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.

SUP-JDC-277/2021

Asimismo, se deben valorar los plazos tan reducidos que se establecen en la legislación para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, los cuales obedecen a las particularidades de premura.⁴

Además, el hecho de que la Junta Local Ejecutiva en Baja California haya remitido al secretario de la Junta General la demanda, autoridad que la recibió hasta el uno de marzo y no “de inmediato” (como lo consigna el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley de medios), se considera una circunstancia que no le es imputable a la parte accionante y, por lo mismo, no le puede causar algún perjuicio.

En conclusión, se estima que la presentación de la demanda ante el órgano desconcentrado del INE en Baja California sí interrumpe el plazo para la interposición de la demanda y debido a que la actora la presentó el veintiséis de febrero de este año, último día del plazo, la demanda debe considerarse en tiempo.

3.3 Legitimación

Se cumple este requisito, porque el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien considera que el acto impugnado afecta su derecho a ocupar un cargo en el SPEN del INE.

3.4 Interés

La parte actora tiene interés porque interpuso un recurso de inconformidad contra los resultados de la calificación final que motivó la emisión del acto impugnado.

3.5 Definitividad

Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

⁴ De manera similar se pronunció la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS.



4. Estudio de fondo

4.1 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución de la Junta General y que esta Sala Superior ordene la emisión de una nueva, en la que se deje sin efectos la calificación que le fue otorgada en la etapa de entrevistas por el entrevistador J. Jesús Lule Ortega, y con ello obtener una mejor posición dentro de la lista final de resultados del concurso público.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que, en primer lugar, las calificaciones no son homogéneas en los cargos para los que concursó.

En segundo lugar, aduce que la etapa de entrevistas cuenta con diversos vicios e irregularidades que no permiten determinar claramente que las calificaciones obtenidas sean objetivas, aunado a que los entrevistadores no estaban propiamente capacitados. Y, en tercer lugar, alega que la responsable valida la aclaración de las calificaciones de las entrevistas con argumentos contrarios a derecho.

El problema jurídico consiste en determinar si son correctas las afirmaciones de la actora relacionadas con las irregularidades acontecidas en la etapa de entrevistas del concurso público (incluida la falta de objetividad en las calificaciones otorgadas y la capacidad del personal para fungir como entrevistadores) y, en su caso, procede la reparación de la etapa de entrevistas y la revocación del acto impugnado.

4.2 Resolución impugnada

La Junta General confirmó los resultados de la promovente, al haber desestimado los motivos de inconformidad que hizo valer en su escrito de inconformidad, en razón de las siguientes consideraciones:

- La autoridad desestimó el agravio relacionado con la solicitud para saber bajo qué criterios fue evaluada por J. Jesús Lule Ortega pues desconoce la fundamentación y motivación de la calificación que le otorgó el entrevistador.

SUP-JDC-277/2021

- Lo anterior pues argumenta que ha sido criterio de la Sala Superior que, en este tipo de controversias, el órgano resolutor puede conocer la posible vulneración a la esfera jurídica de la actora a fin de integrar órganos electorales cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación.
- Por otra parte, respecto a los criterios que fueron evaluados, la guía de entrevistas y las cédulas de calificación asientan cuáles son las competencias a valorar, entre ellas están la visión institucional y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, la toma de decisiones; sin que los entrevistadores pudieran evaluar cuestiones diversas.
- En ese sentido, las entrevistas obedecieron a criterios objetivos definidos previamente en la segunda convocatoria y en la guía de entrevistas, por lo que la calificación impugnada está justificada en la cédula respectiva, de ahí que se desestime su agravio.
- Por lo que hace al hecho de que se le otorgaron calificaciones diferentes entre un entrevistador y otros, la responsable estimó que es una circunstancia que por sí misma no vulnera los derechos de la actora, pues se trata de la visión particular que tuvo cada uno al asignarle una calificación, las cuales, no distan mucho entre sí.
- Aunado a que la evaluación que realiza un entrevistador respecto de otro es independiente una de otra y depende exclusivamente del desempeño de la entrevistada durante cada una de ellas.
- Por otro lado, en relación a la preparación o capacitación de los entrevistadores para realizar las entrevistas y las fallas de conexión en éstas, la responsable estimó que no guardaban relación.
- Lo anterior es así, pues los entrevistadores debían atender a los indicadores de la cédula de calificación de entrevista, así como los asentados en la guía de entrevista, la cual era un apoyo para estar en condición de otorgar la calificación a los entrevistados, sin que estuvieran obligados a considerar algún otro indicador, como pudiera ser la existencia de alguna cuestión técnica durante el desarrollo de las entrevistas a través de una plataforma digital.



- Por tanto, con independencia de que la DESPEN haya elaborado una guía para la aplicación de entrevistas, lo cierto es que el hecho de que las calificaciones otorgadas por el entrevistador J. Jesús Lule Ortega respecto de los otros entrevistadores fueran distintas, no puede considerarse como una situación que evidencie la falta de capacitación de éste para realizar la entrevista.
- En ese sentido, la responsable desestimó el argumento referente a que las fallas técnicas ocurridas antes de dar inicio a su entrevista pudieran afectar la calificación otorgada, lo que a su consideración impidió que le pudiera realizar más preguntas, ya que las fallas de conexión fueron previas a realizarse su entrevista.
- Por otro lado, la responsable desestimó el agravio relacionado a la aclaración de la lista de resultados finales, pues la actora no precisó cuál es la afectación que le produce dicha lista.
- Finalmente, desestimó el argumento relativo a la solicitud de aclaración de los resultados del examen de conocimientos y de la evaluación psicométrica, al no ser el momento procesal oportuno para realizarlo, ya que los aspirantes contaban con tres días hábiles a partir de la publicación de la calificación para interponer una aclaración, lo cual sucedió el 20 de agosto de 2020, por lo que ha precluido en exceso el plazo.

4.3 Análisis de agravios

Los agravios de la actora se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere perjuicio alguno.⁵ En su escrito de demanda hace valer, sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

Evaluación por parte de J. Jesús Lule Ortega

- Le causa agravio que las calificaciones no sean homogéneas en los cargos para los que concursó, dado que no es lógico que haya obtenido una calificación menor respecto de preguntas que diversos

⁵ Jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

entrevistadores formulan respecto del mismo cargo, que debieron seguir una lógica objetiva y no como sostiene la responsable.

Subjetividad en las entrevistas

- Contrario a lo afirmado por la responsable, de la lectura de las cédulas de calificación, no se desprende que los entrevistadores hayan asentado de manera objetiva las calificaciones de las entrevistas a la ahora actora.
- Las calificaciones no están fundadas o motivadas, por lo que aduce que las cédulas se elaboraron de manera subjetiva.
- Es dogmático que refiera que la entrevista se siguiera conforme a la guía, ya que no explica los motivos ni fundamentos legales para justificarlo.
- No se refiere de forma categórica y textual cuáles fueron las preguntas y respuestas en la entrevista para determinar si corresponden con la calificación otorgada.
- Considera insuficiente lo expuesto por el entrevistador respecto de las irregularidades de la conexión durante la entrevista, ya que deja de justificar cómo valoró las fortalezas de la promovente y con qué elementos comprobó que no se demeritó a la concursante.

Capacitación de los entrevistadores

- Contrario a lo afirmado por la responsable, argumenta la actora que si los entrevistadores hubieran sido capacitados se reflejaría en la homogeneidad de sus calificaciones, lo que no acontece en la especie.
- Lo anterior es así pues las entrevistas realizadas al promovente son completamente distantes entre la evaluación que otorgaron J. Jesús Lule Ortega, en relación con las de Ellen Teresita Zacula Cárdenas y Andrés Corona Hernández, pues el promedio obtenido del primero fue de 7.83, mientras que de los otros fue de 9.93 y 9.00, respectivamente.



- La guía que se hizo llegar a los entrevistadores, en la que se señala las técnicas de preparación y desarrollo de las entrevistas, preguntas y la forma de evaluar, no es suficiente para tenerlos por capacitados.

Aclaraciones de las calificaciones asignadas en las entrevistas

- Los argumentos por los que la responsable da validez a la aclaración de las calificaciones de las entrevistas son contrarios a derecho por las razones que ha sostenido en cada uno de sus agravios.

Tesis de la decisión

Son **ineficaces** los agravios de la actora, al ser manifestaciones genéricas, reiterativas, subjetivas, dogmáticas e imprecisas, que no controvierten o exponen cómo lo sostenido por la Junta General es contrario a Derecho.

Marco conceptual

Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno

⁶ Jurisprudencias 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

SUP-JDC-277/2021

se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.⁷

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Caso concreto

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son **ineficaces**, porque la parte actora se limita a realizar planteamientos genéricos, reiterativos, subjetivos, dogmáticos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

La actora no hace valer argumentos contundentes que controvertieran frontalmente las consideraciones esenciales de la resolución impugnada, por las siguientes razones.

Por una parte, su argumentación va dirigida a combatir las calificaciones y evaluaciones de las entrevistas, no toma en consideración que ya existe una resolución que validó los resultados obtenidos en dicha etapa del

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.



concurso y que, por tanto, los razonamientos que la sustentan son precisamente lo que debía controvertir en el recurso de inconformidad.

Además de que no combate de manera frontal las razones que sustentan la resolución; por el contrario, se limita a afirmar de manera dogmática y subjetiva que los entrevistadores debían otorgar calificaciones homologadas, que no se acredita que se hubiera calificado objetivamente por parte de uno de los entrevistadores y que no se acredita que hubieran sido debidamente capacitados.

Asimismo, constituyen manifestaciones vagas, genéricas, e imprecisas, las relativas a que las entrevistas no fueron apegadas a la guía y que no fueron contestadas sus aclaraciones.

También es ineficaz lo alegado por el demandante en cuanto a que existió subjetividad en las entrevistas, porque las cédulas de calificación correspondientes no están debidamente justificadas.

Lo anterior, porque es criterio de esta Sala Superior que carece de facultades para revisar aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales.

De tal forma que, aún en el caso de que pudiera deducirse algún principio de agravio a partir de lo manifestado por el actor, al relacionarse con planteamientos que se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la etapa de entrevista, esta autoridad carece de atribuciones para efectuar su verificación.⁸

En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cierto es que, si la actora no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta sus puntos esenciales y

⁸ Similares consideraciones han sido sustentadas por esta Sala Superior, entre otros, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

SUP-JDC-277/2021

solo expresa valoraciones subjetivas, es claro que la misma debe quedar incólume.⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-172/2021.